



Lo que interesa conocer sobre el patrimonio protegido de las personas discapacitadas

Autores:

Martina M^a Molina de Benito

Abogado. Socio de Molina Cabrera - HISP AJURIS


Juan Marcos Molina de Benito

Abogado. Socio de Molina Cabrera - HISP AJURIS

SUMARIO

I. Introducción sobre el estudio de la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.	3
II. Estudio de la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.	5
1. Finalidad y objeto de la Ley.	5
• Aplicación supletoria de esta Ley en algunas Comunidades Autónomas.	6
2. Calificación del patrimonio protegido.	6
3. Beneficiarios de esta Ley.	6
4. Forma de constitución del patrimonio protegido.	7

5. Régimen de administración de este patrimonio.	11
• Reglas de administración.	12
• Representación legal de la persona con discapacidad.	13
6. Supervisión de la administración del patrimonio.	13
• Actuación del Ministerio Fiscal.	14
• La figura de la comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad.	15
7. Medidas de publicidad registral.	15
8. Extinción del patrimonio protegido.	15
9. Modificaciones de la legislación vigente destinadas a la protección patrimonial de las personas con discapacidad en el ámbito civil.	16
• Regulación de la autotutela.	17
10. Derecho de sucesiones.	18
11. Regulación de alimentos convencionales.	19
• Contrato de renta vitalicia.	19
12. Modificación de la normativa tributaria.	19
ANEXO I: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad	23
ANEXO II: Relación de Despachos miembros de Hispajuris	51



I. Introducción sobre el estudio de la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad

En el presente Estudio se destacan los aspectos prácticos de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre (B.O.E. 19-11-2003) de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, que entró en vigor el pasado día 20-11-2003 y cuyo desarrollo reglamentario relacionado con la “composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad” se ha efectuado mediante RD 177/ 2004, de 30 de enero.

II. Estudio de la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad

1. FINALIDAD Y OBJETO DE LA LEY.

El objeto de esta Ley es, usando los mismos términos en que lo hace su exposición de motivos *“la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la **aportación a título gratuito de bienes y derechos al mismo.**”*

Esta Ley pretende responder así a una necesidad social puesta de manifiesto en el hecho de que son cada vez mas los discapacitados que sobreviven a sus progenitores y dicha realidad hace cuando menos aconsejable que el discapacitado se encuentre asistido economicamente y ello no solo, como hasta ahora, con cargo a los poderes públicos o a su familia sino también con la posibilidad de que sea su propio patrimonio el que le garantice el poder atender sus gastos en el futuro.

Y ello es así porque uno de los aspectos fundamentales de garantía del bienestar del discapacitado es su estabilidad económica, manifestada con la disposición de aquellos medios económicos que sean suficientes para atender sus necesidades vitales no solo en el

presente sino también en el futuro.

1.1. Aplicación supletoria de esta Ley en algunas Comunidades Autónomas.

En aquellas comunidades autónomas que tengan derecho civil propio, esta Ley será aplicable con carácter supletorio, todo ello por expresa aplicación del Art. 149,1, 8º de nuestra Constitución y del Art. 13.2 del Código Civil.

2. CALIFICACIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.

El patrimonio protegido del discapacitado no tiene personalidad jurídica propia, y se **caracteriza porque los bienes y derechos que lo integran se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario y se someten a un régimen especial de administración y supervisión**, siendo su principal objeto y finalidad el garantizar las necesidades vitales de sus titulares.

3. BENEFICIARIOS DE ESTA LEY

3.1 ¿Quiénes son los beneficiarios de este patrimonio?

Según establece el Art. 2,1º de esta Ley: “ *El patrimonio protegido de la persona con discapacidad **tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular***”.

3.2 ¿Quiénes tienen la consideración de personas discapacitadas a los efectos de esta Ley?

Única y exclusivamente aquellas personas discapacitadas que tengan los siguientes grados de minusvalía:

- 1.- Las afectadas con una **minusvalía psíquica** igual o superior al 33 por ciento.
- 2.- Las afectadas por una **minusvalía física o sensorial** igual o superior al 65 por ciento.

3.3. ¿Debe acreditarse este grado de minusvalía?

Sí, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- Certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o
- Resolución judicial firme que así lo establezca.

3.4 ¿Se les exige a estas personas para que puedan ser beneficiarios de este patrimonio protegido que cumplan las causas de incapacitación judicial contempladas en el Art. 200 C.C.?

En ningún caso, e incluso si concurrieren en ellos dichas causas tampoco se les exige que hayan sido declaradas judicialmente incapacitadas.

(Art.200 CC: “Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o síquico que impidan a la persona gobernarse por si misma”)

4. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.

4.1 ¿A quién corresponde la constitución del patrimonio protegido?

Su constitución corresponde a las personas que se indican a continuación según el grado de minusvalía del beneficiario:

a) La propia persona discapacitada que va a ser beneficiaria del mismo, salvo que concurren en su persona cualquiera de las circunstancias siguientes en cuyo caso su constitución corresponderá a quienes se indican a continuación:

- 1.- **Cuando la persona discapacitada carezca de la capacidad de obrar suficiente**, lo deberán constituir sus padres, tutores o curadores atendiendo a los mecanismos de sustitución de la capacidad de obrar que regula nuestro ordenamiento jurídico.

(Art. 289 CC: “La curatela de los incapacitados tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido”)

2. **Cuando se trate de personas con discapacidad psíquica, el guardador de hecho podrá constituir en beneficio de éste un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquellos y en los que hubiera sido designado beneficiario.**

4.2 ¿Puede constituirse un patrimonio protegido o efectuar aportaciones al mismo con posterioridad si es el propio discapacitado quien se opone a ello?

No podrá hacerse si dicha persona con discapacidad **tiene capacidad de obrar suficiente**, por expreso cumplimiento del Art. 10.1 de la Constitución.

4.3 En caso de que la persona discapacitada a favor de quien se quiere constituir un patrimonio protegido carezca de capacidad de obrar suficiente ¿Puede cualquier persona con interés legítimo instar de sus padres, tutores o curadores la constitución de un patrimonio protegido ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados suficiente para ese fin?

Sí, y en caso de los **padres o tutores se negaren injustificadamente a ello**, el solicitante podrá acudir al Fiscal quien instará del Juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

Y en dicho supuesto ¿Qué ocurre si el Juez autorizará la constitución del patrimonio protegido? En ese caso:

- a) La resolución judicial determinará el mismo contenido que si la constitución del patrimonio protegido se hiciese en documento público.
- b) No podrán ser administradores del mismo los padres o

tutores que se hubieren negado injustificadamente a su constitución.

4.4 ¿Qué formalidades deben seguirse para documentar la constitución del patrimonio protegido?

La constitución del patrimonio protegido se recogerá en documento público (escritura notarial o bien por resolución judicial en el supuesto del apartado 4.3), con el siguiente contenido:

- 1º.- **Inventario de bienes y derechos** que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- 2º.- La determinación de las **reglas de administración, y en su caso, de fiscalización**, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley (Ver Anexo).
- 3º.- Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo, es decir, **en beneficio de la protección del patrimonio**.

4.5 ¿En qué consiste la constitución del patrimonio protegido?

Cuando se constituye el patrimonio protegido lo que se hace **es una aportación originaria de bienes y derechos, para garantizar la seguridad económica del discapacitado**.

Una vez constituido dicho patrimonio protegido se pueden efectuar aportaciones tanto simultáneamente como con posterioridad, ya que con ello se refuerza económicamente el patrimonio.

4.6 ¿Quien puede efectuar estas aportaciones posteriores a la constitución del patrimonio protegido?

Si bien el patrimonio se constituye originariamente por las personas indicadas con anterioridad, las otras aportaciones pueden

efectuarse **por un tercero cualquiera, pero estas aportaciones deberán hacerse siempre a título gratuito** y no podrán someterse a término, es decir, sin plazo.

Por tercero se entiende: *“cualquier persona distinta del beneficiario del patrimonio, aun cuando sean padres, tutores o curadores constituyentes del mismo”*.

4.7 ¿Qué formalidades deben cumplirse en estas aportaciones posteriores?

Idénticas formalidades que para su constitución, según el apartado 4.4.

4.8 ¿Cabe que un tercero efectúe aportaciones al patrimonio protegido en contra de la voluntad de los padres, tutores o curadores?

Es posible, pero en dicho caso es requisito que el Juez lo considere conveniente para el beneficiario del patrimonio. Ver apartado 4.3

4.9 ¿Qué facultades tiene un tercero aportante?

El aportante podrá establecer el destino que a los bienes o derechos aportados deba darse una vez extinguido el patrimonio protegido, que se produce por fallecimiento del discapacitado o por dejar de tener esta condición de discapacitado, con las siguientes opciones:

- 1º. Que los bienes o derechos por el tercero aportados reviertan en el aportante o sus herederos.
- 2º. Dando a los bienes o derechos por el tercero aportados cualquier otro destino lícito que él considere.

4.10 ¿Existe algún límite para el tercero en el ejercicio de las anteriores facultades u opciones?

Sí, que la salida del bien o derecho aportado del patrimonio protegido sólo podrá producirse una vez que dicho patrimonio se

haya extinguido.

4.11 Si un tercero hace una aportación a un patrimonio protegido mediante donación

a) ¿Puede rescindirse la misma?

Sí, en los siguientes supuestos y siempre y cuando se cumplan los requisitos fijados por la legislación vigente:

- 1.- Donación efectuada en fraude de acreedores.
- 2.- Superveniencia o supervivencia de hijos del donante, es decir, no se pueden hacer donaciones en perjuicio de herederos forzosos.

b) ¿Puede reducirse por inoficiosa?

Sí, cuando concurren los requisitos legales para ello.

4.12 ¿Cuál es el destino que debe darse a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido?

Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos deberán destinarse **a la satisfacción de las necesidades vitales del discapacitado o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.**

5. RÉGIMEN DE ADMINISTRACION DE ESTE PATRIMONIO.

5.1 ¿Quién puede ser administrador?

Cualquier persona con capacidad de obrar suficiente a excepción de aquellas personas o entidades que no puedan ser tutores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial que, en su caso, fueran aplicables.

5.2 ¿Qué ocurre cuando no se puede designar administrador conforme a las reglas establecidas en la resolución judicial o documento público en que se constituye el patrimonio protegido?

El Juez competente proveerá lo que corresponda a solicitud del Ministerio Fiscal.

5.3. Reglas de administración.

Se deben distinguir dos supuestos:

- a) Cuando el constituyente y beneficiario del patrimonio protegido son la misma persona y además esta tiene capacidad de obrar suficiente: En este caso, se aplica la regla general que se caracteriza por la libertad del constituyente que puede establecer, en el documento público de constitución, las reglas de administración para los bienes y derechos del patrimonio protegido que considere convenientes, lo que permite que dicha administración **pueda encomendarse a entidades sin ánimo de lucro especializadas en atención a las personas con discapacidad**.
- b) En los restantes casos: Las reglas de administración deberán **prever la exigencia de autorización judicial en los mismos supuestos** en que se requiere al tutor respecto de los bienes del tutelado, reconociéndose al Juez la facultad de flexibilizar este régimen de administración atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, y en todo caso, **sin la necesidad de acudir a la subasta judicial, cuando sea necesario** la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido.

5.4 ¿A quien corresponde la administración del patrimonio protegido?

Deben distinguirse los siguientes supuestos:

a) **Beneficiario con discapacidad que tenga capacidad de obrar suficiente:** Puede corresponderle:

- 1.- Al propio beneficiario con discapacidad.
- 2.- A persona distinta al beneficiario, bien porque aun habiendo constituido él su patrimonio eligiese dicha opción, o bien porque habiéndolo constituido un tercero, el beneficiario aceptase su propuesta de nombrar administrador distinto al beneficiario.

b) **Beneficiario del patrimonio protegido que carezca de capacidad de obrar suficiente:**

En este caso, el cargo de administrador puede recaer en los padres, tutores o curadores o bien en un tercero distinto a éstos.

5.5 Representación legal de la persona con discapacidad.

La representación legal de la persona con discapacidad para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido **corresponderá al administrador del mismo**, y no requerirá el consenso de los padres o tutores para su validez y eficacia.

6. SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.

Se enumeran a continuación brevemente los mecanismos articulados por la Ley para supervisar y controlar la administración del patrimonio protegido, y luego entraremos a analizar con mayor detalle la función del Ministerio Fiscal en la misma y la figura de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad así como las medidas de publicidad registral establecidas.

Los mecanismos que prevé la Ley son los siguientes:

- a) **El propio constituyente tiene la facultad de fijar y establecer las normas** de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio protegido.

- b) La supervisión institucional del patrimonio protegido se encomienda al **Ministerio Fiscal**.
- c) Surge la figura de la **Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad**.
- d) **Se prevén medidas de publicidad registral importantes**.

6.1. Actuación del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal tiene dos funciones principales a la hora de supervisar el patrimonio protegido de la persona con discapacidad:

- a) Supervisión permanente y general del ejercicio de la administración para cuyo eficaz cumplimiento el propio administrador deberá mantenerle informado periódicamente.
- b) Supervisión esporádica y concreta, que se traduce en que el Ministerio Fiscal ante una situación concreta puede, de oficio o a solicitud de cualquier persona instar del Juez la adopción de cualquier medida que se estime pertinente en beneficio de la persona con discapacidad.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal deberá ser oído en todas las actuaciones judiciales que afecten al patrimonio protegido aunque no hayan sido instadas por él.

Además, cuando el administrador del patrimonio protegido sea distinto de la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio o de sus padres, **el administrador deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal** cuando lo determine éste, y en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

Aparte, **el Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes**.

6.2. La figura de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

La función básica de esta Comisión es la de ser un órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones y está adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Aparte de esta función, se le establecerán otras reglamentariamente, y dada la importancia de esta Comisión se prevé que en ella participen representantes de la **asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de incapacidad.**

7. MEDIDAS DE PUBLICIDAD REGISTRAL:

Se adoptan las siguientes medidas:

- A) Inscripción en el Registro Civil** de la representación legal atribuida al administrador. Esta inscripción se prevé únicamente cuando el administrador del patrimonio protegido no sea ni el propio beneficiario, ni sus padres, tutores o curadores.
- B) Inscripción en el Registro de la Propiedad** de la condición de un bien o derecho real inscrito como integrante de un patrimonio protegido.

Quando un bien o derecho deje de formar parte de un patrimonio protegido se podrá exigir por quien resulte ser su titular o tenga un interés legítimo la cancelación de las menciones a que se refiere el apartado anterior.

En caso de que se trate de participaciones en fondos de inversión o instituciones de inversión colectiva, acciones o participaciones en sociedades mercantiles que se integren en un patrimonio protegido, **se notificará por el notario autorizante o por el Juez a la gestora de los mismos o a la sociedad**, su nueva cualidad.

8. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.

Debemos destacar en el análisis de la extinción del patrimonio protegido dos aspectos:

- a) **Causas de extinción del patrimonio protegido y destino de los bienes y derechos aportados por terceros**, son los siguientes:

1º.- Muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario.

2º.- Cese en la minusvalía del beneficiario.

3º.- Por acuerdo judicial cuando así convenga al interés de la persona con discapacidad.

- b) **Destino de los bienes y derechos aportados por terceros**: Se pueden producir dos situaciones diferentes que influirán en el destino que se dé a los bienes y derechos aportados por terceros:

1ª.- Cuando el aportante de dichos bienes y derechos ya hubiese previsto la finalidad que tendrían los mismos a su extinción, se estará a ésta, si fuera material y jurídicamente posible hacerlo así.

2ª.- En caso contrario, se les dará otra finalidad lo más análoga y conforme posible a la voluntad del aportante en técnica similar a la conmutación modal regulada por el artículo 798 del C.C., en proporción a las diferentes aportaciones y atendiendo, si procede, a la naturaleza de los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido en el momento de su extinción.

9. MODIFICACIONES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DESTINADAS A LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO CIVIL: REGULACIÓN DE LA AUTOTUTELA:

La autotutela permite que aquellas personas con

discapacidad y con capacidad de obrar suficiente puedan adoptar aquellas disposiciones o medidas que consideren convenientes respecto de su persona y bienes, e incluso que lo puedan hacer con previsión de futuro cuando sean personas que aún teniendo capacidad de obrar suficiente en la actualidad tengan una enfermedad degenerativa que les hagan considerar una posible y futura incapacitación en dicho sentido.

9.1 ¿Qué modificaciones se producen en la regulación de la autotutela en estos supuestos?

Se producen modificaciones en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil

a) Modificaciones en el Código Civil:

- Habilitar a la persona capaz para adoptar las disposiciones que considere oportunas en previsión de su propia incapacitación.
- Alterar el orden de delación de la tutela dando preferencia al elegido por el tutelado.
- **Excepción: Se mantiene la facultad genérica que corresponde al Juez de alterar el orden de delación** cuando así convenga al interés del incapacitado y sobrevengan circunstancias que no fueron tenidas en cuenta al efectuar la designación.
- Se garantiza, estableciendo aquellos mecanismos necesarios para ello, que el Juez que conozca de la tutela pueda conocer la eventual existencia de disposiciones relativas a la misma.
- **Reforma del art. 1732 del C.C.: En el sentido de establecer que la incapacitación judicial del mandante, sobrevinida al otorgamiento del mandado no sea causa de extinción del mismo, siempre y cuando el mandante hubiese dispuesto la continuación del mismo a pesar de dicha incapacitación.**

A pesar de ello, **se sigue manteniendo la facultad del Juez** de acordar dicha extinción en el momento de constituir la tutela sobre el mandante, o incluso en un momento posterior

a instancia del tutor.

b) Modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Reforma del art. 757,1, en el sentido de **legitimar al presunto incapaz a promover su propia incapacidad.**

10.- DERECHO DE SUCESIONES:

- **Nueva causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato:** Se establece como nueva causa el no haber prestado al causante los alimentos regulados en el título VI del libro I del C.C. aún cuando el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a ello.

Nota.- El artículo 142 del CC establece que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia medica. . .”

- **El testador puede gravar con una sustitución fideicomisaria la legítima estricta cuando concorra el siguiente requisito:** Cuando ello beneficie a un hijo o descendiente judicialmente incapacitado. (**en este supuesto concreto, no basta con que tenga una minusvalía en el grado establecido en el art. 2.2. de la Ley**)
- **Reforma del art. 822 del C.C.:** Se da un trato favorable a las donaciones o legados de **un derecho de habitación realizados a favor de personas con discapacidad que sean legitimarias y convivan con el donante o testador en la vivienda habitual** objeto del derecho de habitación. Dicho derecho debe ser intransmisible para que entre en juego este trato de favor.
- Se concede al legitimario con discapacidad que lo necesite **un legado legal del derecho de habitación sobre la vivienda habitual en la que conviviese con el causante**, si bien a salvo de cualquier disposición testamentaria de éste sobre el derecho de habitación.

- **Reforma del art. 831 del C.C.:** Se conceden al testador facultades para que en su testamento **pueda conferir al cónyuge supérstite amplias facultades para mejorar y distribuir la herencia del premuerto entre los hijos o descendientes comunes, lo que permitirá no precipitar la partición de la herencia** cuando uno de los descendientes tenga una discapacidad y aplazar dicha distribución a un momento posterior en el que podrán tenerse en cuenta la variación de las circunstancias y la situación actual y necesidades de la persona con discapacidad.
 - * Además estas facultades pueden concedérselas los **progenitores con descendencia común, aunque no estén casados entre sí.**
- Se añade un nuevo párrafo al artículo 1041 del C.C.: * El nuevo párrafo introducido por el artículo 1041 del C.C. tiene por objeto **cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad.**

11.- REGULACIÓN ALIMENTOS CONVENCIONALES/ CONTRATO DE RENTA VITALICIA.

Dentro de los alimentos convencionales, es decir, **los que surgen del pacto y no impuestos por Ley**, se amplían las posibilidades que actualmente ofrece el **contrato de renta vitalicia para atender a las necesidades económicas de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con dependencia como los ancianos** y permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista.

12.- MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA.-

12.1 ¿ Qué beneficios fiscales puedo aplicar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

Se aplican varios beneficios fiscales, que enumeramos someramente:

- Son deducibles de la base imponible, las aportaciones a patrimonios protegidos.
- Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrán, para éstos, la consideración de rendimientos de trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por aportación, con unas condiciones y límites variables en función de que las aportaciones sean hechas por aportantes sujetos al IRPF o sujetos al Impuesto sobre Sociedades (IS).
- **No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, la parte de las aportaciones que tenga, para el perceptor-discapacitado, la consideración de rendimientos del trabajo.
- Las personas, **que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que los tuvieren a su cargo en régimen de tutela o acogimiento**, tendrán derecho a reducir de su base imponible del IRPF sus aportaciones hasta el máximo de 8.000 euros anuales.

Nota.- Para determinar los grados de parentesco, debemos tener en cuenta el art. 915 y s.s. del CC.

En el caso de que las aportaciones hubieran sido “no dinerarias”, si como consecuencia de dichas aportaciones, se hubieran puesto de manifiesto en el aportante ganancias patrimoniales, **éstas estarán exentas**.

12.2 ¿Y en relación con el Impuesto sobre Sociedades?

Las **aportaciones efectuadas por Sociedades**, a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores, reuniendo determinados requisitos, podrán practicar una deducción en la cuota íntegra del

10% de dichas aportaciones, con el límite de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada. En el caso de aportaciones no dinerarias estarán exentas del IS las rentas positivas que se pongan de manifiesto para la sociedad con ocasión de éstas aportaciones.

12.3 ¿Existe alguna exención en relación con Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados?.-

Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad **estarán exentos**

12.4.- ¿Hay alguna exención en el Impuesto sobre el Patrimonio?

ANEXO

LEY 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Son múltiples los mecanismos que, en cumplimiento del mandato que a los poderes públicos da el artículo 49 de la Constitución, tratan de responder a la especial situación de las personas con discapacidad, ordenando los medios necesarios para que la minusvalía que padecen no les impida el disfrute de los derechos que a todos los ciudadanos reconocen la Constitución y las leyes, logrando así que la igualdad entre tales personas y el resto de los ciudadanos sea real y efectiva, tal y como exige el artículo 9.2 de la Constitución.

Hoy constituye una realidad la supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores, debido a la mejora de asistencia sanitaria y a otros factores, y nuevas formas de discapacidad como las lesiones cerebrales y medulares por accidentes de tráfico, enfermedad de Alzheimer y otras, que hacen aconsejable que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar el futuro del minusválido en previsión de otras fuentes para costear los gastos que deben afrontarse.

Esta ley tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, cual es el patrimonial. Efectivamente, uno de los elementos que más repercuten en el bienestar de las personas con discapacidad es la existencia de medios económicos a su disposición, suficientes para atender las específicas necesidades vitales de los mismos.

En gran parte, tales medios son proporcionados por los poderes públicos, sea directamente, a través de servicios públicos dirigidos a estas personas, sea indirectamente, a través de distintos instrumentos como beneficios fiscales o subvenciones específicas.

Sin embargo, otra parte importante de estos medios procede de la propia persona con discapacidad o de su familia, y es a esta parte a la que trata de atender esta ley.

II

De esta forma, el objeto inmediato de esta ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independen-

cia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el artículo 200 del Código Civil y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas. La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de las disposiciones que pudieran haberse aprobado en las comunidades autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1.8.a de la Constitución española y los diferentes estatutos de autonomía, siéndoles de aplicación esta ley con carácter supletorio, conforme a la regla general contenida en el artículo 13.2 del Código Civil.

III

Esta constitución del patrimonio corresponde a la propia persona con discapacidad que vaya a ser beneficiaria del mismo o, en caso de que ésta no tenga capacidad de obrar suficiente, a sus padres, tutores o curadores de acuerdo con los mecanismos generales de sustitución de la capacidad de obrar regulados por nuestro ordenamiento jurídico, o bien a su guardador de hecho, en el caso de personas con discapacidad psíquica. La constitución requiere, inexcusablemente, de una aportación originaria de bienes y derechos, si bien una vez constituido el patrimonio cualquier persona con interés legítimo puede realizar aportaciones a dicho patrimonio, previéndose incluso la posibilidad de que tanto las aportaciones simultáneas a la constitución del patrimonio protegido como las posteriores puedan ha-

cerse a pesar de la oposición de los padres, tutores o curadores, cuando así lo estime el juez por convenir al beneficiario del patrimonio.

En todo caso, las aportaciones de terceros deberán realizarse siempre a título gratuito. Sin embargo, cuando la persona con discapacidad tenga capacidad de obrar suficiente, y de acuerdo con el principio general de autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad que informa nuestro ordenamiento jurídico (artículo 10.1 de la Constitución), no se podrá constituir un patrimonio protegido en su beneficio o hacer aportaciones al mismo en contra de su voluntad. Asimismo, cuando la aportación es realizada por un tercero, y por tercero se entiende cualquier persona distinta del beneficiario del patrimonio, incluidos los padres, tutores o curadores, constituyentes del mismo, el aportante podrá establecer el destino que a los bienes o derechos aportados deba darse una vez extinguido el patrimonio protegido, determinando que tales bienes o derechos reviertan en el aportante o sus herederos o dándoles cualquier otro destino lícito que estime oportuno.

Sin embargo, esta facultad del aportante tiene un límite, ya que la salida del bien o derecho aportado del patrimonio protegido tan sólo podrá producirse por extinción de éste, lo que elimina la posibilidad de afecciones de bienes y derechos a término. Por otro lado, la existencia de este patrimonio, y el especial régimen de administración al que se somete el mismo, en nada modifican

las reglas generales del Código Civil o, en su caso, de los derechos civiles autonómicos, relativas a los distintos actos y negocios jurídicos, lo cual implica que, por ejemplo, cuando un tercero haga una aportación a un patrimonio protegido mediante donación, dicha donación podrá rescindirse por haber sido realizada en fraude de acreedores, revocarse por superveniencia o supervivencia de hijos del donante o podrá reducirse por inoficiosa, si concurren los requisitos que para ello exige la legislación vigente.

IV

En cuanto a la administración del patrimonio, y el término administración se emplea aquí en el sentido más amplio, comprensivo también de los actos de disposición, se parte de la regla general de que todos los bienes y derechos, cualquiera que sea su procedencia, se sujetan al régimen de administración establecido por el constituyente del patrimonio, el cual tiene plenas facultades para establecer las reglas de administración que considere oportunas, favoreciéndose de esta forma que la administración pueda corresponder a entidades sin ánimo de lucro especializadas en la atención a las personas con discapacidad, si bien ello con una distinción, ya que: Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el beneficiario del mismo, y a la vez tenga capacidad de obrar suficiente, se aplica sin más la regla general expresada.

En todos los demás casos, las

reglas de administración deberán prever que se requiera autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, si bien se permite que el juez pueda flexibilizar este régimen de la forma que se estime oportuna cuando las circunstancias concurrentes en el caso concreto así lo hicieran conveniente y en todo caso sin que sea preciso acudir al procedimiento de subasta pública contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado el especial régimen de administración al que se sujeta el patrimonio protegido, es perfectamente posible que, a pesar de que su beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente, la administración del patrimonio no le corresponda a él, sino a una persona distinta, sea porque así lo ha querido la propia persona con discapacidad, cuando ella misma haya constituido el patrimonio, sea porque lo haya dispuesto así el constituyente del patrimonio y lo haya aceptado el beneficiario, cuando el constituyente sea un tercero. En cambio, cuando el beneficiario del patrimonio protegido no tenga capacidad de obrar suficiente, el o los administradores del patrimonio protegido pueden no ser los padres, tutores o curadores a los que legalmente corresponde la administración del resto del patrimonio de la persona con discapacidad, lo cual hace conveniente que la ley prevea expresamente que la representación legal de la persona con discapacidad para todos los actos relativos al patrimonio protegido corresponda, no a los padres, tutores o curado-

res, sino a los administradores del mismo, si bien la representación legal está referida exclusivamente a los actos de administración.

Asimismo, la ley regula la extinción del patrimonio protegido, la cual, dejando al margen el caso especial de que el juez pueda acordar la extinción del mismo cuando así convenga al interés de la persona con discapacidad, sólo se produce por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o al dejar éste de padecer una minusvalía en los grados establecidos por la ley. En estos casos, se presta especial atención a los bienes y derechos aportados por terceros, los cuales se aplicarán a la finalidad prevista por el aportante al realizar la aportación, si bien cuando fuera material o jurídicamente imposible cumplir esta finalidad se les dará otra, lo más análoga y conforme posible a la voluntad del aportante, en técnica similar a la conmutación modal regulada por el artículo 798 del Código Civil y atendiendo, si procede a la naturaleza de los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido en el momento de su extinción y en proporción a las diferentes aportaciones.

V

Aspecto fundamental del contenido de la ley es el de la supervisión de la administración del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. El primer aspecto que destaca de esta supervisión es que el constituyente puede establecer las reglas de supervisión y fiscali-

zación de la administración del patrimonio que considere oportunas. En segundo lugar, la supervisión institucional del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, respecto del cual se prevén dos tipos de actuaciones, a saber:

a) Una supervisión permanente y general de la administración del patrimonio protegido, a través de la información que, periódicamente, el administrador debe remitirle.

b) Una supervisión esporádica y concreta, ya que cuando las circunstancias concurrentes en un momento determinado lo hicieran preciso, el Ministerio Fiscal puede solicitar del juez la adopción de cualquier medida que se estime pertinente en beneficio de la persona con discapacidad. A estos efectos, el Ministerio Fiscal puede actuar tanto de oficio como a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales que afecten al patrimonio protegido, aunque no sean instadas por él.

Por otro lado, la ley crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, cuya función básica es ser un órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente pudieran atribuírsele. Dada la importancia de esta Comisión, y la especialización que sus funciones pueden requerir, se prevé que en ella participen, en todo caso, representantes de la asociación de utilidad pública, más representa-

tiva en el ámbito estatal, de los diferentes tipos de discapacidad. Por último, se adoptan dos medidas de publicidad registral importantes, ya que: de un lado, cuando la administración del patrimonio protegido no corresponde ni al propio beneficiario ni a sus padres, tutores o curadores, la representación legal que el administrador ostenta sobre el beneficiario del patrimonio para todos los actos relativos a éste debe de hacerse constar en el Registro Civil. De otro, se prevé que en el Registro de la Propiedad conste la condición de un bien o derecho real inscrito como integrante de un patrimonio protegido.

VI

Sin embargo, el contenido de la ley no acaba en la regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, sino que además se incorporan distintas modificaciones de la legislación vigente que tratan de mejorar la protección patrimonial de estas personas, aumentando las posibilidades jurídicas de afectar medios económicos a la satisfacción de las necesidades de estas personas o que, en general, mejoran el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad.

Estas modificaciones se realizan siguiendo las pautas aconsejadas por la Comisión General de Codificación. De ellas, destaca en primer lugar la regulación de la autotutela, es decir, la posibilidad que tiene una persona capaz de obrar de adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de su propia

futura incapacitación, lo cual puede ser especialmente importante en el caso de enfermedades degenerativas.

Efectivamente, si ya los padres pueden adoptar las medidas que consideren oportunas respecto de la persona y bienes de sus hijos menores o incapacitados, no se ven obstáculos para que esta misma posibilidad corresponda a una persona con capacidad de obrar suficiente respecto de sí mismo, para el caso de ser incapacitado.

Esta autotutela se regula introduciendo unos cambios mínimos en el Código Civil, consistentes en habilitar a las personas capaces para adoptar las disposiciones que considere oportunas en previsión de su propia incapacitación, y ello en el mismo precepto que regula las facultades parentales respecto de la tutela, y en alterar el orden de delación de la tutela, prefiriendo como tutor en primer lugar al designado por el propio tutelado, si bien sin modificar la facultad genérica que corresponde al juez de alterar el orden de delación cuando así convenga al interés del incapacitado pero siempre que hayan sobrevenido circunstancias que no fueron tenidas en cuenta al efectuar la designación. Además, se garantiza, mediante los mecanismos oportunos que el juez que estuviera conociendo de la constitución de la tutela pueda conocer la eventual existencia de disposiciones relativas a la misma, sean de los padres, sean del propio incapaz.

Complemento de esta regulación de la autotutela es la reforma del artículo 1732 del Código Civil, con objeto de establecer que la incapacitación judicial del mandante, sobrevenida al otorgamiento del mandato, no sea causa de extinción de éste cuando el mandante haya dispuesto su continuación a pesar de la incapacitación, y ello sin perjuicio de que dicha extinción pueda ser acordada por el juez en el momento de constitución de la tutela sobre el mandante o, en un momento posterior, a instancia del tutor.

Por último, se legitima al presunto incapaz a promover su propia incapacitación, modificándose, por tanto, el artículo 757.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

VII

En segundo lugar, se introducen distintas modificaciones del derecho de sucesiones. De esta forma:

- a) Se configura como causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida, entendiéndose por tales los alimentos regulados por el título VI del libro I del Código Civil, y ello aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlos.
- b) Se permite que el testador pueda gravar con una susti-

tución fideicomisaria la legítima estricta, pero sólo cuando ello beneficiare a un hijo o descendiente judicialmente incapacitado. En este caso, a diferencia de otros regulados en la ley, como se aclara a través de una nueva disposición adicional del Código Civil, se exige que concurra la incapacitación judicial del beneficiado, y no la minusvalía de éste en el grado establecido en el artículo 2.2 de la ley.

- c) Se reforma el artículo 822 del Código Civil, dando una protección patrimonial directa a las personas con discapacidad mediante un trato favorable a las donaciones o legados de un derecho de habitación realizados a favor de las personas con discapacidad que sean legitimarias y convivan con el donante o testador en la vivienda habitual objeto del derecho de habitación, si bien con la cautela de que el derecho de habitación legado o donado será intransmisible. Además, este mismo precepto concede al legitimario con discapacidad que lo necesite un legado legal del derecho de habitación sobre la vivienda habitual en la que conviviera con el causante, si bien a salvo de cualquier disposición testamentaria de éste sobre el derecho de habitación.

- d) Se reforma el artículo 831

del Código Civil, con objeto de introducir una nueva figura de protección patrimonial indirecta de las personas con discapacidad. De esta forma, se concede al testador amplias facultades para que en su testamento pueda conferir al cónyuge superviviente amplias facultades para mejorar y distribuir la herencia del premuerto entre los hijos o descendientes comunes, lo que permitirá no precipitar la partición de la herencia cuando uno de los descendientes tenga una discapacidad, y aplazar dicha distribución a un momento posterior en el que podrán tenerse en cuenta la variación de las circunstancias y la situación actual y necesidades de la persona con discapacidad. Además, estas facultades pueden concedérselas los progenitores con descendencia común, aunque no estén casados entre sí.

- e) Se introduce un nuevo párrafo al artículo 1041 del Código Civil a fin de evitar traer a colación los gastos realizados por los padres y ascendientes, entendiéndose por éstos cualquier disposición patrimonial, para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad.

VIII

En tercer término, se introduce

dentro del título XII del libro IV del Código Civil, dedicado a los contratos aleatorios, una regulación sucinta pero suficiente de los alimentos convencionales, es decir, de la obligación alimenticia surgida del pacto y no de la ley, a diferencia de los alimentos entre parientes regulados por los artículos 142 y siguientes de dicho cuerpo legal. La regulación de este contrato, frecuentemente celebrado en la práctica y examinado en ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, amplía las posibilidades que actualmente ofrece el contrato de renta vitalicia para atender a las necesidades económicas de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con dependencia, como los ancianos, y permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista. Su utilidad resulta especialmente patente en el caso de que sean los padres de una persona con discapacidad quienes transmitan al alimentante el capital en bienes muebles o inmuebles en beneficio de su hijo con discapacidad, a través de una estipulación a favor de tercero del artículo 1257 del Código Civil.

IX

El capítulo III de la Ley está dedicado a las modificaciones de la normativa tributaria, mediante las que se adoptan una serie de medidas para favorecer las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos, reforzando de esta manera los importantes beneficios fiscales que, a favor de las personas

con discapacidad, ha introducido la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes del Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

De este modo, la ley procede a modificar la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al objeto de regular el régimen tributario aplicable al discapacitado titular del patrimonio protegido por las aportaciones que se integren en éste y a los aportantes a dicho patrimonio por las aportaciones que realicen. En cuanto al régimen tributario aplicable al discapacitado titular del patrimonio protegido por las aportaciones que se reciban en dicho patrimonio, la ley establece que tales aportaciones tendrán la consideración de rendimiento de trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto cuando el aportante sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que haya sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de los aportantes con el límite de 8.000 euros anuales, cuando el aportante sea sujeto pasivo de ese Impuesto.

No obstante, sólo se integrarán en la base imponible del titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos de trabajo y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 40/1998, exceda del doble del salario mínimo interprofesional. Lógicamente, cuando la aportación se realice por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido. En cualquier caso, estos rendimientos de trabajo no quedan sujetos a retención o ingreso a cuenta. Tratándose de aportaciones no dinerarias, el discapacitado titular del patrimonio protegido quedará subrogado en la posición del aportante respecto de la fechas y el valor de adquisición del bien o derecho aportado, exceptuándose la posibilidad de aplicar la disposición transitoria novena de la Ley 40/1998 cuando el bien o derecho se transmita con posterioridad a la aportación al patrimonio protegido.

El régimen tributario aplicable al titular del patrimonio protegido se completa con una norma de no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la parte de las aportaciones que tengan para el percceptor la consideración de rendimientos del trabajo. En lo que se refiere al régimen aplicable al aportante al patrimonio protegido de la persona discapacitada, se distinguen dos

supuestos según que el aportante sea contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades. De este modo, en el primer supuesto, se prevé que las aportaciones realizadas por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, el cónyuge y los tutores o acogedores, den derecho a practicar una reducción de la base imponible del aportante que podrá alcanzar, para estas aportaciones, un importe máximo de 8.000 euros anuales. Las reducciones practicadas en la base imponible de los aportantes tendrán, asimismo, un límite conjunto, de manera que el total de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, se introduce una cláusula de disminución proporcional de la reducción aplicable en caso de que la concurrencia de varios aportantes supere el límite conjunto establecido. En cualquier caso, se establece que las aportaciones que excedan de los límites anteriores puedan dar derecho a reducir la base imponible del aportante en los cuatro periodos impositivos siguientes, regla ésta que resulta de aplicación tanto a las aportaciones dinerarias como a las no dinerarias. En el segundo de los supuestos, esto es, cuando las aportaciones han sido realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los patrimonios protegidos de sus trabajadores o de los parientes o cónyuges de los tra-

bajadores, o de las personas acogidas por los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, se prevé que tales aportaciones dan derecho a la deducción del 10 por ciento de la cuota íntegra prevista en el artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La aportación anual deberá respetar, además de los requisitos generales establecidos en el citado artículo 36 quáter, el límite de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada, estando previsto que si excede de este límite, la deducción que corresponda podrá aplicarse en los cuatro períodos impositivos siguientes.

En cuanto a la valoración de las aportaciones no dinerarias al patrimonio protegido, la norma remite a las reglas previstas en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se ocupa de regular la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizadas a las entidades beneficiarias del mecenazgo. En los casos de aportaciones no dinerarias, y en concordancia con la finalidad perseguida en la constitución de los patrimonios protegidos, la ley declara exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente, las ganancias patrimoniales y las rentas positivas generadas con ocasión de la realización de dichas aportaciones.

Por otro lado, la ley se ocupa

de las consecuencias fiscales derivadas de la realización de actos de disposición de los bienes o derechos integrantes del patrimonio protegido cuando tales actos de disposición se realicen en el plazo comprendido entre el período impositivo de la aportación y los cuatro siguientes, distinguiendo en función de la naturaleza jurídica del aportante. De este modo, si quien realizó las aportaciones al patrimonio protegido del discapacitado fue un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho contribuyente vendrá obligado a integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas en la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan. Si las aportaciones al patrimonio protegido fueron realizadas por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, éste habrá de ingresar en el período impositivo en que se produce la disposición, la cantidad deducida en la cuota en el período impositivo en que se realizó la aportación. En ambos casos, el titular del patrimonio habrá de integrar en su base imponible correspondiente al período impositivo en que se produce la disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación.

Esta obligación se traslada al trabajador cuando la aportación la hubiera realizado un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de un pariente

de aquél. Finalmente, al objeto de asegurar un adecuado control de los patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, se establece la obligación para el contribuyente titular de un patrimonio protegido de presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, remitiéndose en este punto a un posterior desarrollo reglamentario.

El conjunto de modificaciones en la normativa tributaria se completa con un nuevo supuesto de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que será aplicable a las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

Patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. El objeto de esta ley es favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. Tales bienes y derechos constituirán el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad.

2. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo, cuya aplicación tendrá carácter preferente sobre lo dispuesto para regular los efectos de la incapacidad en los títulos IX y X del libro I del Código Civil.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:

- a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento.
- b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

3. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

Artículo 3. Constitución.

1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mis-

mo, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente.

- b) Sus padres, tutores o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente.
- c) El guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica podrá constituir en beneficio de éste un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquéllos y en los que hubiera sido designado beneficiario; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 303, 304 y 306 del Código Civil.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad o, en caso de que no tenga capacidad de obrar suficiente, de sus padres, tutores o curadores, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin. En caso de negativa injustificada de los padres o tutores, el solicitante podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad. Si el juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa

causa, en el padre, tutor o curador que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido.

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior. Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Artículo 4. Aportaciones al patrimonio protegido.

1. Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para su constitución.

2. Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

En caso de que los padres, tutores o curadores negasen injustificadamente su consentimiento, la persona que hubiera ofrecido la aportación podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

3. Al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los aportantes podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido conforme al artículo 6, siempre que hubieran quedado bienes y derechos suficientes y sin más limitaciones que las establecidas en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.

Artículo 5. Administración.

1. Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.

2. En los demás casos, las reglas de administración, establecidas en el documento público de constitución, deberán prever la obligatoriedad de autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a los artículos 271 y 272 del Código Civil o, en su caso, conforme a lo dispuesto en las normas de derecho civil, foral o especial, que fueran aplicables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior la autorización no es necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido no siendo de aplicación lo establecido al efecto en el título XI del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los constituyentes o el administrador, podrán instar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su minusvalía, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

4. Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades

vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

5. En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.

6. Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal.

7. El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los padres o tutor para su validez y eficacia.

Artículo 6. Extinción.

1. El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad de acuerdo con el artículo 2.2 de esta ley.

2. Si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, se entenderá compren-

dido en su herencia. Si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por dejar su beneficiario de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2.2 de esta ley éste seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran, sujetándose a las normas generales del Código Civil o de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la finalidad que, en su caso, debiera darse a determinados bienes y derechos, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de esta ley. En el caso de que no pudiera darse a tales bienes y derechos la finalidad prevista por sus aportantes, se les dará otra, lo más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.

Artículo 7. Supervisión.

1. La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda en beneficio de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza. El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud

de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

2. Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio o sus padres, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente. El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes

3. Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y en la que participarán, en todo caso, representantes de la asociación de utilidad pública, más representativa en el ámbito estatal, de los diferentes tipos de discapacidad. La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente

Artículo 8. Constancia registral.

1. La representación legal a la que se refiere el artículo 5.7 de esta ley se hará constar en el Registro Civil.

2. Cuando el dominio de un

bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en un patrimonio protegido, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad en el Registro de la Propiedad correspondiente. La misma mención se hará en los restantes bienes que tengan el carácter de registrables. Si se trata de participaciones en fondos de inversión o instituciones de inversión colectiva, acciones o participaciones en sociedades mercantiles que se integren en un patrimonio protegido, se notificará por el notario autorizante o por el juez, a la gestora de los mismos o a la sociedad, su nueva cualidad.

3. Cuando un bien o derecho deje de formar parte de un patrimonio protegido se podrá exigir por quien resulte ser su titular o tenga un interés legítimo la cancelación de las menciones a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Modificaciones del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo 9. Modificaciones del Código Civil en materia de autotutela.

Uno. El artículo 223 del Código Civil quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 223. Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de

la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados. Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado. En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo.»

Dos. El párrafo primero del artículo 234 del Código Civil pasa a tener la siguiente redacción:

«Para el nombramiento de tutor se preferirá:

- 1.º Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.
- 2.º Al cónyuge que conviva con el tutelado.
- 3.º A los padres.
- 4.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- 5.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo al artículo 239 con el contenido siguiente:

«La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la tutela de los incapaces cuando ninguna de las personas recogidas en el artículo 234 sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la ley la tutela del incapaz o cuando éste se encuentre en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.»

Artículo 10. Modificación del Código Civil en materia de régimen sucesorio.

Uno. Se añade un apartado 7.º al artículo 756 del Código Civil con la siguiente redacción:

«7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.»

Dos. Se modifica el artículo 782 del Código Civil que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo que graven la legítima estricta en beneficio de un

hijo o descendiente judicialmente incapacitado en los términos establecidos en el artículo 808. Si recaeren sobre el tercio destinado a la mejora, sólo podrán hacerse a favor de los descendientes.»

Tres. Se añade un tercer párrafo al artículo 808 del Código Civil con la siguiente redacción, pasando a ser cuarto el actual párrafo tercero:

«Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos. »

Cuatro. Se modifica el artículo 813 del Código Civil, quedando redactado su segundo párrafo del siguiente modo:

«Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados. »

Cinco. Los artículos 821 y 822 del Código Civil quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 821. Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad

de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero. El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima. Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados. Artículo 822. La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella. Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten. El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible. Lo dispuesto en los dos primeros párrafos no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407 de este Código, que coexistirán con el de habitación.»

Seis. El artículo 831 del Código Civil quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 831. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar. Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos. Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes. Las disposiciones del cónyuge que tengan por objeto bienes específicos y determinados, además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación, salvo que en ellas se establezca otra cosa.

2. Corresponderá al cónyuge sobreviviente la administración de los bienes sobre los que penden las facultades a que se refiere el párrafo anterior.

3. El cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes y las mejoras y demás disposiciones del causante en favor de éstos. De no respetarse la legítima estricta de algún descendiente común o la cuota

de participación en los bienes relictos que en su favor hubiere ordenado el causante, el perjudicado podrá pedir que se rescindan los actos del cónyuge en cuanto sea necesario para dar satisfacción al interés lesionado. Se entenderán respetadas las disposiciones del causante a favor de los hijos o descendientes comunes y las legítimas cuando unas u otras resulten suficientemente satisfechas aunque en todo o en parte lo hayan sido con bienes pertenecientes sólo al cónyuge que ejercite las facultades.

4. La concesión al cónyuge de las facultades expresadas no alterará el régimen de las legítimas ni el de las disposiciones del causante, cuando el favorecido por unas u otras no sea descendiente común. En tal caso, el cónyuge que no sea pariente en línea recta del favorecido tendrá poderes, en cuanto a los bienes afectos a esas facultades, para actuar por cuenta de los descendientes comunes en los actos de ejecución o de adjudicación relativos a tales legítimas o disposiciones. Cuando algún descendiente que no lo sea del cónyuge supérstite hubiera sufrido preterición no intencional en la herencia del premuerto, el ejercicio de las facultades encomendadas al cónyuge no podrá menoscabar la parte del preterido.

5. Las facultades conferidas al cónyuge cesarán desde que hubiere pasado a ulterior matrimonio o a relación de hecho análoga o tenido algún hijo no común, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de

aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí.»

Siete. Se añade un segundo párrafo al artículo 1041 del Código Civil con la siguiente redacción:

«Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad.»

Artículo 11. Modificación del Código Civil en materia del mandato.

El artículo 1732 del Código Civil quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1732. El mandato se acaba: 1.o Por su revocación. 2.o Por renuncia o incapacitación del mandatario. 3.o Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario. El mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.»

Artículo 12. Modificación del Código Civil en materia del contrato

de alimentos.

Uno. Se crea un nuevo capítulo II dentro del título XII del libro IV del Código Civil, bajo la rúbrica «Del contrato de alimentos», que engloba los artículos 1791 a 1797.

Dos. Los artículos 1791 a 1797 del Código Civil quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 1791. Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

Artículo 1792. De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizarse a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

Artículo 1793. La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe.

Artículo 1794. La obligación de

dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero.

Artículo 1795. El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimenticia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas. En caso de que el alimenticia opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimenticia quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

Artículo 1796. De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimenticia, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.

Artículo 1797. Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimenticia con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además

de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.»

Artículo 13. Incorporación de una disposición adicional en el Código Civil.

Se añade una disposición adicional cuarta en el Código Civil.

«Disposición adicional cuarta. La referencia que a personas con discapacidad se realiza en los artículos 756, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.»

Artículo 14. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en materia de procesos sobre la capacidad de las personas.

El apartado 1 del artículo 757 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 757. 1. La declaración de incapacidad puede promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz.»

CAPÍTULO III
Modificación de la normativa tributaria Artículo 15. Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 15, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta ley, las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 16, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de Protección Patrimonial

de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para el contribuyente discapacitado:

- a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto. Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales. Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de esta ley exceda de dos veces al salario mínimo interprofesional. Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios

protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido. Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

- b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta ley. A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

- c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 46, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 46 bis, 46 ter, 46 quáter, 47, 47 bis, 47 ter, 47 quinquies, 47 sexies, 48, 48 bis y 48 ter de esta ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones. La base liquidable especial será el resultado de disminuir la parte especial de la base imponible en el remanente, si lo hubiere, de las reducciones previstas en el párrafo anterior sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.»

Cuatro. Se añade un artículo 47 sexies que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47 sexies. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas

1. Las aportaciones al patrimonio protegido del contribuyente discapacitado efectuadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 8.000 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no po-

drá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible. Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Estarán exentas del Impuesto sobre la Ren-

ta de las Personas Físicas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas. En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido.

5. La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

- a) Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho aportante deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.
- b) Cualquiera que haya sido el aportante el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible del pe-

río impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de esta ley, más los intereses de demora que procedan. En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

- c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo. En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refie-

re el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador. La falta de comunicación constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 100 a 800 euros. A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Se añade un apartado 5 al artículo 86 que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional de-

cimocuarta, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.»

Artículo 16. Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, se modifican el título y el contenido del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 quáter. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá practi-

car una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.
- b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en

los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción. Cuando concurren en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

- c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y

aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 47 series de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.»

Artículo 17. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmi-

siones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2004, se añade un nuevo apartado 20 a la letra B) del artículo 45.1 texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«20. Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.»

Disposición adicional primera. Actos de jurisdicción voluntaria.

Las actuaciones judiciales previstas en el capítulo I de esta ley se tramitarán como actos de jurisdicción voluntaria sin que la oposición que pudiera hacerse a la solicitud promovida transforme en contencioso el expediente. Disposición adicional segunda. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Las comunidades autónomas podrán

declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos referidos en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.a, 8.a y 14.a de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 18 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

**El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ**

ANEXO II



Relación de Despachos miembros de Hispajuris

ALBACETE

**BUFETE MOLINA CABRERA,
ABOGADOS & CONSULTORES DE
EMPRESA FAMILIAR**

Av. Isabel la Católica, 1-D; 4º-B
02005 ALBACETE
Tel: 967 21 43 09
Fax: 967 21 44 32
E-mail: bufetemolina@hispajuris.es

**GONZALEZ & ABOGADOS
ASOCIADOS, S.L.**

Marqués de Molina, 13, 4º, dcha
02001 ALBACETE
Tel: 967 19 32 10
Fax: 967 24 09 73
E-mail: gonzalezabogados@hispajuris.es
Internet: www.gonzalezabogados.com

ALGECIRAS

BUFETE DIAZ Y ASOCIADOS, S.Cv.

San Antonio, 1, 3ºB
11201 ALGECIRAS (CADIZ)
Tel: 956 63 16 87
Fax: 956 63 35 15
E-mail: da.algenciras@hispajuris.es
Internet: www.bufetediaz.com

ALICANTE

**MARTINEZ BERENGUER -
ABOGADOS**

Avenida de la Estación, nº 10, 3º
03005 ALICANTE
Tel: 96 592 89 68 - 96 512 65 98
Fax: 96 592 89 68
E-mail: martinezberenguer@hispajuris.es

ARANDA DE DUERO

**J. MATEOS CUESTA & ASOCIADOS
- DESPACHO DE ABOGADOS**

Pza. Jardines de Don Diego, 6, 1º-E
09400 ARANDA DE DUERO
(BURGOS)
Tel: 947 54 65 25
Fax: 947 54 51 25
E-mail: jmateos@hispajuris.es
Internet: www.jmateosabogados.com

BARCELONA

**BASSOLS ADVOCATS &
ECONOMISTES**

Avda. Diagonal, 419 - 2º, 2ª
08008 BARCELONA
Tel: 93 415 99 00
Fax: 93 415 55 17 - 93 415 57 17
E-mail: bassols@hispajuris.es

BUFETE FIGUERAS

Borí Fontestá, 18, 4º, 1A.
08021 BARCELONA
Tel: 93 201 80 09
Fax: 93 200 17 62
E-mail: figueras.bcn@hispajuris.es
Internet: www.bufetefigueras.com

BUFETE ESCURA, S.L.

Londres 43 Bajos
08029 BARCELONA
Tel: 93 494 01 31
Fax: 93 321 74 89
E-mail: escura@hispajuris.es
Internet: www.escura.com

BILBAO**SAENZ-CORTABARRIA ABOGADOS**

Elcano, 16, 1º Izda.
48008 BILBAO
(VIZCAYA)
Tel: 94 479 57 00
Fax: 94 479 57 01
E-mail: saenzcortabarría@hispajuris.es

BURGOS**HERRERA CASTELLANOS
GABINETE JURIDICO**

Eduardo Martínez del Campo, 6 - Bajo
09003 BURGOS
Tel: 947 26 05 73
Fax: 947 25 76 20
E-mail: santiagoherrera@hispajuris.es

CASTELLÓN**ALEIXANDRE ABOGADOS**

Vicente Aleixandre
C/. Bartolomé Reus, 11, 3º.
12002 CASTELLÓN
Tel: 964 53 31 26- Fax: 964 52 80 72
E-mail: aleixandre@hispajuris.es
internet: www.aleixandre.net

CEUTA**BUFETE SANIN NARANJO**

Beatriz de Silva, 7, Entlo.
11701 CEUTA
Tel: 956 51 31 31- Fax: 956 51 29 81
E-mail: saninnaranjo@hispajuris.es

GIJON**BUFETE VILIULFO DIAZ PEREZ**

Paseo de Begoña, 12 - Entres. dcha.
33201 GIJON (ASTURIAS)
Tel: 98 517 11 88
Fax: 98 517 11 92
E-mail: viliulfodiaz@hispajuris.es
Internet: www.viliulfodiaz.com

GIRONA**ESTUDI LEGAL PEÑA HAITZ &
INTERLEX, ADVOCATS ASSOCIATS**

Pº. General Mendoza, nº 1, 7ª planta
17002 GIRONA
Tel: 972 41 31 61 - 972 41 26 71
Fax: 972 20 19 15
E-mail: estudilegal@hispajuris.es
Internet: www.solucionsfamiliars.com

GRANADA**HISPAOLEM SERVICIOS DE
ASESORAMIENTO JURIDICO Y
EMPRESARIAL, S.L.**

Trajano 8, esc. 1ª, 1º C
18002 GRANADA
Tel: 958 201 613 - 958 206 356
Fax: 958 201 697
E-mail: hispacolem@hispajuris.es
Internet: www.hispacolem.com

LA CORUÑA**DESPACHO TORRES DÍAZ Y CIA S.L.**

Federico Tapia nº 7 - 9, 1º Dcha.
15005 A Coruña
Tel: 981 121 086
Fax: 981 121 089
E-mail: torresdiaz@hispajuris.es

LEÓN**ALVAREZ-HIGUERA ABOGADOS, S.L.**

Fuero, 13, 4º
24001 LEON
Tel: 987 20 05 01
Fax: 987 20 05 26
E-mail: alvarezhiguera@hispajuris.es

LOGROÑO**GIL-GIBERNAU ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.**

Vara del Rey, 15, 7º
 26002 Logroño (LA RIOJA)
 Tel: 941 259 900
 Fax: 941 253 946
 E-mail: gil-gibernau@hispajuris.es
 Internet: www.gil-gibernau.com

MADRID**BUFETE INTERNACIONAL**

Gurtubay, 6. 28001 MADRID
 Tel: 91 435 05 55
 Fax: 91 576 06 48
 E-mail: bufeteinternacional@hispajuris.es
 Internet: www.bufeteinternacional.com

ABET & SAMPERE ASOCIADOS, S.L.

Villanueva, 35-37, 1º, 3
 28001 MADRID
 Tel: 91 781 92 00
 Fax: 91 575 42 55
 E-mail: absampere@hispajuris.es
 Internet: www.absampere.com

ALONSO Y ASOCIADOS - ABOGADOS

Príncipe de Vergara, 31, 4º-Izda.
 28001 MADRID
 Tel: 91 435 79 86 - 91 431 32 35 -
 91 576 87 71
 Fax: 91 576 54 63
 E-mail: alonsoyassociados@hispajuris.es
 Internet: www.alonsoyassociados.es

BUFETE ALEXANDER PITTS

Príncipe de Vergara, 10, 5º
 28001 MADRID
 Tel: 91 576 52 95
 Fax: 91 577 55 42
 E-mail: bapitts@hispajuris.es
 Internet: www.bapitts.com

BUFETE SAINZ DE ROBLES ABOGADOS, S.C.

Calle Ayala nº 84, 1º F
 28006 Madrid
 Tel: 91 319 50 91
 Fax: 91 319 49 98
 E-mail: sainzrobles@hispajuris.es

MALAGA**ASELEX ASESORES LEGALES**

Pirandello 6. Edificio Corona de
 Teatinos Bloque 3, 2º Ofic. 4 y 5
 29010 MALAGA
 Tel: 952 27 27 11 - 952 27 19 12
 Fax: 952 28 22 62
 E-mail: aselex@hispajuris.es
 Internet: www.aselex.es

MURCIA**GUILLÉN & ALBACETE ABOGADOS**

Plaza de Santa Isabel nº11, 12ºB
 30004 MURCIA
 Tel: 968 21 38 88
 Fax: 968 21 49 48
 E-mail: guillenyalbacete@hispajuris.es
 Internet: www.guillenyalbacete.com

OVIEDO**BUFETE VILIULFO DIAZ PEREZ**

Pza. America, 2, 9ºN
 33005 Oviedo
 (ASTURIAS)
 Tel: 98 596 63 83
 Fax: 98 596 42 80
 E-mail: viliulfodiaz@hispajuris.es
 Internet: www.viliulfodiaz.com

PALENCIA**HERRERA CASTELLANOS****GABINETE JURIDICO**

Queipo de Llano, 4, entreplanta
 34001 Palencia
 Tel: 979 17 04 40
 Fax: 979 17 00 40
 E-mail: santiagoherrera@hispajuris.es

SALAMANCA**MENDEZ MENDEZ ABOGADOS**

C/ Villar y Macías 2, entreplanta
 37002 SALAMANCA
 Tel: 923 28 11 70
 Fax: 923 28 17 87
 E-mail: mendezabogados@hispajuris.es
 Internet: www.mendezabogados.com

SAN SEBASTIAN**DE CARLOS & ASOCIADOS**

Av. de la Libertad, 7-7ºD
20004 San Sebastián (GUIPUZCOA)
Tel: 943 42 13 37
Fax: 943 42 28 19
E-mail: decarlos@hispajuris.es

SANTA CRUZ DE TENERIFE**GOMEZ-TOLEDO ABOGADOS**

Puerta Canseco, 79 - 3º
38003 SANTA CRUZ DE TENERIFE
Tel: 922 27 92 50 - 922 27 92 54
Fax: 922 24 68 64
E-mail: gomeztoledo@hispajuris.es

SEVILLA**BOLONIA ABOGADOS, SL.**

Av. San Francisco Javier, 24, edificio
Sevilla-1. Planta 9ª, mód. 20.
41018 Sevilla
Tel: 954 92 42 94 - 954 92 39 46
Fax: 954 92 22 81
E-mail: boloniaabogados@hispajuris.es
Internet: www.boloniaabogados.com

TARRAGONA**BUFETE HABEAS, S.L.**

Vía Augusta, 2
43003 TARRAGONA
Tel: 977 24 29 01 - Fax: 977 24 40 00
E-mail: habeas@hispajuris.es

VALENCIA**PEDROS ABOGADOS**

Colón, 20, 4º-8
46004 VALENCIA
Tel: 96 352 78 39
Fax: 96 352 85 18
E-mail: pedrosabogados@hispajuris.es

MUÑOZ-FRESCO ABOGADOS & ASESORES FISCALES

Gran Vía Marqués de Turia, 62-1º
46005 VALENCIA
Tel: 96 316 29 20
Fax: 96 374 47 03
E-mail: munozfresco@hispajuris.es
Internet: www.munozfresco.com

LMRV LUIS MIGUEL ROMERO**VILLAFRANCA ABOGADOS**

C/ Cirilo Amorós, nº 48
46004 VALENCIA
Tel: 96 351 78 36
Fax: 96 351 34 88
E-mail: lmromero@hispajuris.es

VALLADOLID**BUFETE JAVIER HERNANDO**

Simón Aranda, 7, 3ª
47002 VALLADOLID
Tel: 983 29 66 45
Fax: 983 39 64 03
E-mail: bufetejhernando@hispajuris.es

ZARAGOZA**ILEX ABOGADOS**

Paseo de Sagasta, nº 17, pral. izda.
50008 ZARAGOZA
Tel: 976 22 33 80
Tel. 24 horas: 649 840 634
Fax: 976 21 79 39
E-mail: ilex@hispajuris.es
Internet: www.ilexabogados.com

BERLÍN**GÜLPEN & GARAY****RECHTSANWÄLTE - ABOGADOS**

Einemstr. 14
D-10785 Berlin
Tel: 00 30.26 550 904
Fax: 00 30.26 550 905
E-mail: quelpen-garay@hispajuris.es
Web: www.quelpen-garay.de

BRUSELAS**DE CLIPPEL SZABO & PARTNERS****Advocaten - Avocats - Abogados**

Avenue Louise/Louizalaan 391/7,
1050 Bruxelles/Brussel
Tel: 0032.2. 534 67 68
Fax: 0032.2. 640 01 79
E-mail: cgd.bruseles@hispajuris.es

PARIS**CABINET D'AVOCATS KAN-LACAS**

5/7, Rue Georges Berger
75017 Paris
Tel: 0033.(0)1. 47 27 17 07
Fax: 0033.(0)1. 47 55 85 77
E-mail: kan-lacas.avocats@hispajuris.es

